



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02257-2016-PA/TC

CAJAMARCA

EMILIA ÁNGELA GUTTI DE MUÑOZ  
Y OTRA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 4 de noviembre de 2019

La resolución recaída en el Expediente 02257-2016-PA/TC, que declara **FUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos y ordena a la Municipalidad Provincial de San Marcos que reponga a doña Emilia Ángela Gutti de Muñoz y a doña Isabel Paredes Urbina en el puesto que venían desempeñando, está conformada por el voto en mayoría de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Miranda Canales, convocado para componer la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los votos en mención concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5 -cuarto párrafo- de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11 -primer párrafo- del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

La presente resolución va acompañada del voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, y de los votos de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada, estos últimos convocados para componer la discordia suscitada en autos.

S.

  
.....  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02257-2016-PA/TC

CAJAMARCA

EMILIA ANGELA GUTTI DE MUÑOZ Y  
OTRA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. Con fecha 3 de febrero de 2011, las recurrentes interpusieron demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de San Marcos para solicitar que las repusieran como obreras de limpieza pública. Su demanda fue declarada fundada por el Juzgado Mixto de San Marcos (ff. 59 a 63) y se ordenó la reposición en la municipalidad emplazada. Esta sentencia fue declarada consentida con fecha 3 de febrero de 2012 (f. 69) y, como consecuencia de ello, mediante los Memorandos 040 y 041-2011-ALCALDÍA-MPSM, ambos de fecha 3 de mayo de 2011, se procedió a reponer a las demandantes (ff. 79 y 80).
2. Con fecha 7 de julio de 2015, las recurrentes presentan solicitud de represión de actos lesivos homogéneos (ff. 81 y 82). Denuncian que con fecha 1 de julio de 2015 el jefe de Recursos Humanos de la municipalidad emplazada les cursó una carta de agradecimiento por los servicios prestados, señalando que a partir de dicha fecha ya no continuarían laborando para dicha entidad, en aplicación del criterio adoptado por el Tribunal en el Expediente 05057-2013-PA/TC, toda vez que no habían ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante. Alegan que este acto constituye un nuevo despido arbitrario que desconoce la sentencia constitucional que dispuso su reposición. Por ello solicitan que la municipalidad emplazada las reponga nuevamente como obreras de limpieza.
3. La municipalidad demandada absolvió esta solicitud. La emplazada alegó que el nuevo cese obedecía a razones distintas, toda vez que se fundaba en el precedente emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05057-2013-PA/TC. Por tanto, no sería un acto homogéneo al declarado lesivo en la sentencia constitucional.
4. El Juzgado Mixto de San Marcos, con fecha 7 de setiembre de 2015, declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos (ff. 101 a 104), con el argumento de que el nuevo cese no guardaba semejanza con el que fue declarado lesivo en la sentencia constitucional. La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó dicha resolución por similares fundamentos (ff. 120 a 128).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02257-2016-PA/TC

CAJAMARCA

EMILIA ANGELA GUTTI DE MUÑOZ Y  
OTRA

### La represión de actos homogéneos

5. Conforme al artículo 60 del Código Procesal Constitucional, la represión de actos lesivos homogéneos permite la protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos que han sido considerados contrarios a tales derechos en una sentencia previa. Desde esta perspectiva, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho. Su sustento está en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.
6. Para presentar un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, deben concurrir dos presupuestos; por un lado, la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional y, por el otro, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.
7. Determinados los presupuestos mencionados, debe analizarse cuándo se configura un acto lesivo homogéneo, evaluando la existencia de determinados elementos subjetivos y objetivos, así como su carácter manifiesto.
8. Como elementos subjetivos cabe mencionar las características de la persona afectada —que debe ser la misma a cuyo favor se expidió la sentencia— y el origen o fuente del acto lesivo —realizado por la misma entidad, autoridad, funcionario o persona que fue obligada mediante la sentencia de condena—.
9. Como elementos objetivos se debe analizar si el acto cuya homogeneidad se invoca tiene características similares a aquel que dio lugar a la sentencia constitucional —incluso si las razones que lo originaron son diferentes de las invocadas en un primer momento— y la manifiesta homogeneidad del acto. Dicho de otro modo, no debe haber dudas sobre las características esencialmente iguales entre el acto anterior y el nuevo.

### Análisis del caso

10. En el caso de autos, en primer término corresponde verificar la concurrencia de los presupuestos para la represión de actos lesivos sustancialmente homogéneos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02257-2016-PA/TC

CAJAMARCA

EMILIA ANGELA GUTTI DE MUÑOZ Y  
OTRA

Así, se advierte que la demanda primigenia fue estimada mediante la sentencia constitucional de fecha 19 de enero de 2012 (ff. 59 a 64), la cual declaró fundada la demanda y dispuso la reposición de las recurrentes en la municipalidad demandada. Asimismo, se advierte que las demandantes fueron repuestas mediante los Memorandos 040 y 041-2011-ALCALDÍA-MPSM, ambos de fecha 3 de mayo de 2011 (ff. 79 y 80). Por tanto, estimamos que en el presente caso concurren los presupuestos de existencia de una sentencia estimatoria y de cumplimiento de sus mandatos.

11. Una vez verificada la concurrencia de los presupuestos, corresponde analizar la configuración del acto lesivo homogéneo a partir de la evaluación de sus elementos subjetivos y objetivos.

Respecto de los elementos subjetivos, se verifica que el nuevo cese ha sido ejecutado por la municipalidad emplazada contra las recurrentes. En tal sentido, se advierte que coinciden los sujetos que fueron parte del proceso de amparo, puesto que las recurrentes son las afectadas por el nuevo acto denunciado y la municipalidad emplazada es la entidad que lo realizó. Por tanto, se cumple este elemento.

12. Respecto de los elementos objetivos, debe verificarse la semejanza entre el acto declarado lesivo en la sentencia constitucional y el nuevo acto denunciado. En el presente caso, se advierte que el nuevo cese pretende ampararse en una supuesta aplicación del criterio adoptado por este Tribunal en el Expediente 05057-2013-PA/TC, sin embargo dicho precedente no puede ser mal empleado para desconocer los efectos de una sentencia que goza de la autoridad de cosa juzgada.
13. Así, debe repararse en que, las disposiciones contenidas en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC son aplicables a todos los procesos a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, incluso a aquellos en trámite (fundamento 21 de dicha sentencia); sin embargo ello no habilita a las entidades de la administración pública a disponer el cese de sus trabajadores de manera arbitraria, máxime si en el precedente referido se determinó que en los supuestos de desnaturalización de un contrato civil o laboral sujeto a modalidad, el afectado se encuentra habilitado a exigir la indemnización que corresponde, y que también deben realizarse las investigaciones pertinentes a fin de sancionar a los responsables de la desnaturalización.
14. Por tanto, el precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC de ninguna manera puede interpretarse como una habilitación para que las entidades de la administración pública despidan de manera arbitraria a los trabajadores que fueron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02257-2016-PA/TC  
CAJAMARCA  
EMILIA ANGELA GUTTI DE MUÑOZ Y  
OTRA

repuestos en procesos constitucionales. Por el contrario, los ceses que disponga la Administración pública deben seguir observando la regulación que corresponda al régimen laboral aplicable.

15. En el presente caso, al haber sido repuestas las recurrentes en virtud de una sentencia constitucional que goza de la autoridad de cosa juzgada, se verifica que pasaron a estar sujetas al régimen laboral de la actividad privada. Por ende, no pueden ser despedidas sin expresar una causa justa relacionada con su capacidad o conducta, lo cual no ha ocurrido.
16. Por consiguiente, estimamos que, el nuevo cese constituye un acto lesivo homogéneo al acto declarado lesivo en la sentencia constitucional anterior y que por ello corresponde estimar la solicitud y ordenar la reposición de las recurrentes.

Por las consideraciones precedentes, a nuestro juicio corresponde:

1. Declarar **FUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.
2. Ordenar a la Municipalidad Provincial de San Marcos que reponga a doña Emilia Ángela Gutti de Muñoz y a doña Isabel Paredes Urbina en el puesto que venían desempeñando antes de su irregular cese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2257-2016-PA/TC

CAJAMARCA

EMILIA ÁNGELA GUTTI DE  
MUÑOZ Y OTRA

### VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Mi voto es por apoyar la posición mayoritaria consagrada en el auto que declara **FUNDADA** la solicitud de represión de actos homogéneos, en tanto efectivamente considero que ha quedado acreditado que la recurrente sufrió un despido sin expresión de causa justa relacionada con su capacidad o conducta tras haber sido repuestas bajo el régimen de la actividad laboral privada.

S.

  
MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



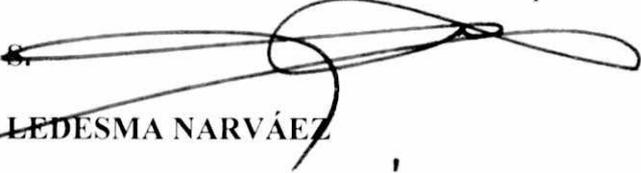
EXP. N.º 02257-2016-PA/TC  
CAJAMARCA  
EMILIA ÁNGELA GUTTI DE MUÑOZ  
Y OTRA

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, estimo que la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos es **INFUNDADA**.

En mi opinión, el cese laboral sufrido por las recurrentes el 1 de julio de 2015, en etapa de ejecución, constituye un hecho que no es homogéneo al que fue materia de examen en la sentencia estimatoria de autos (foja 59). La sentencia del 19 de enero de 2012 versó sobre la aplicación del principio de primacía de la realidad y de los despidos sin causa que habían sido objeto las demandantes. En cambio, la presente solicitud trata sobre un cese laboral en aplicación de un precedente del Tribunal Constitucional, recaído en la STC Exp. 05057-2013-PA/TC, que señala que el personal de la Administración Pública no puede ser trabajador a plazo indeterminado sin previamente haber superado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante. Es decir, el debate que supone este segundo cese laboral es sustancialmente diferente al primero, por ende, el presente caso no cumple con el requisito de manifiesta homogeneidad.

En consecuencia, siendo que los despidos del que fueron objeto las recurrentes suponen un debate distinto a lo discutido en la sentencia del 19 de enero de 2012, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos de autos.

  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02257-2016-PA/TC

CAJAMARCA

EMILIA ANGELA GUTTI DE MUÑOZ Y  
OTRA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados en el presente auto, emitimos el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

En el caso de autos las demandantes solicitan represión de actos lesivos homogéneos y solicitan nuevamente su reposición en el trabajo. Alegan que la carta que les cursara el Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de San Marcos, mediante la cual se procedió a dar por extinguida su relación laboral a partir del 1 de julio de 2015, constituye un acto homogéneo al declarado lesivo en la sentencia contenida en la Resolución N.º 7, de fecha 19 de enero de 2012 (f. 59), que declaró fundada su demanda de amparo y ordenó a la entidad demandada cumpla con reincorporarlas en los puestos de trabajo que venían desempeñando antes de que se produjera el despido.

Al respecto, sin embargo, consideramos que la sentencia de fecha 19 de enero de 2012 (f. 59), recaída en los seguidos en el Expediente N.º 2011-02-C-JM-SMa, no se encuentra fundada en derecho al sustentarse en una interpretación errónea de la Constitución, pues en su artículo 27 prescribe que "*la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario*", esto es, faculta al legislador para concretar la adecuada protección frente al despido arbitrario. Y, nuestro legislador en el Decreto Legislativo N.º 728, que regula el régimen laboral de la actividad privada, señala que el despido arbitrario se resarce con la indemnización; no con la reposición del trabajador.

Por consiguiente, nuestro **VOTO** es que se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos presentada por las demandantes.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02257-2016-PA/TC

CAJAMARCA

EMILIA ÁNGELA GUTTI DE  
MUÑOZ Y OTRA

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo de lo decidido en el auto por los siguientes motivos:

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02257-2016-PA/TC

CAJAMARCA

EMILIA ÁNGELA GUTTI DE  
MUÑOZ Y OTRA

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL